

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2020-00252-00
REFERENCIA: TUTELA
ACCIONANTE: MARIA VALENTINA TORRES MARTINEZ
Correo: mareugenia016@gmail.com /3176890503-3178831962
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACION - SECRETARIA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL DE CALI y la INSTITUCION EDUCATIVA LLANO VERDE
SEDE INVICALI DESEPAZ

Mediante auto de 04 de noviembre de 2020, se inadmitió la presente acción de tutela en razón a que la señora MARIA VALENTINA TORRES MARTINEZ no tiene la representación legal de la menor ELIZABETH MARTINEZ VIVEROS, por lo que se solicitó informar en que calidad actuaba a fin de subsanar dicha falencia, concediéndosele a la accionante el término de tres (3) días, de conformidad con los artículos 14 y 17 del Decreto 2591 de 1991, so pena de rechazarse la presente demanda.

El Despacho intentó comunicarse varias veces a los teléfonos celulares que se suministró con la acción de tutela (3176890503-3178831962), a fin de solicitar información y subsanar lo requerido, sin embargo, las llamadas no fueron atendidas.

Como quiera que el referido auto se notificó a la accionante el día 04 de noviembre de 2020 a través del correo electrónico suministrado en el escrito de tutela, el término para subsanar transcurrió los días hábiles 6, 9 y 10 de noviembre de 2020 (los días 7 y 8 de noviembre de 2020 no fueron laborales), término dentro del cual la actora guardó silencio.

En virtud de lo anterior, el despacho rechazará la presente demanda, de conformidad con el artículo 17 de Decreto 2591 de 1991, toda vez que la misma no fue corregida.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Acción de Tutela formulada por la señora MARIA VALENTINA TORRES MARTINEZ en contra del MINISTERIO DE EDUCACION, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI y la INSTITUCION EDUCATIVA LLANO VERDE SEDE INVICALI DESEPAZ.

SEGUNDO: Comunicar al accionante, por el medio más expedito posible y eficaz (artículo 16 del Decreto 2591/91).

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

**VANESSA ALVAREZ VILLAREAL
JUEZ**

Firmado Por:

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faeb3c0d01cc5030e2d11db9e9ed745d2a5e6f40a10e8ba7f15be38394bf45a6

Documento generado en 17/11/2020 02:12:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2020-00218-00
REFERENCIA: TUTELA
ACCIONANTE: JHON JAIRO BARCO PORTOCARRERO
Correo: barcoportocarrerojhonjairo@gmail.com /3146881854
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACION - SECRETARIA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL DE CALI y la INSTITUCION EDUCATIVA LLANO VERDE
SEDE INVICALI DESEPAZ

Mediante auto de 04 de noviembre de 2020, se inadmitió la presente acción de tutela en razón a que el señor JHON JAIRO BARCO PORTOCARRERO no tiene la representación legal de la menor KAROL JIRET CASTILLO PORTOCARRERO, por lo que se solicitó informar en que calidad actuaba a fin de subsanar dicha falencia, concediéndosele a la accionante el término de tres (3) días, de conformidad con los artículos 14 y 17 del Decreto 2591 de 1991, so pena de rechazarse la presente demanda.

El Despacho intentó comunicarse varias veces al teléfono celular que se suministró con la acción de tutela 3146881854, a fin de solicitar información y subsanar lo requerido, sin embargo, las llamadas no fueron atendidas.

Como quiera que el referido auto se notificó a la accionante el día 04 de noviembre de 2020 a través del correo electrónico suministrado en el escrito de tutela, el término para subsanar transcurrió los días hábiles 6, 9 y 10 de noviembre de 2020 (los días 7 y 8 de noviembre de 2020 no fueron laborales), término dentro del cual la actora guardó silencio.

En virtud de lo anterior, el despacho rechazará la presente demanda, de conformidad con el artículo 17 de Decreto 2591 de 1991, toda vez que la misma no fue corregida.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Acción de Tutela formulada por el señor JHON JAIRO BARCO PORTOCARRERO en contra del MINISTERIO DE EDUCACION, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI y la INSTITUCION EDUCATIVA LLANO VERDE SEDE INVICALI DESEPAZ.

SEGUNDO: Comunicar al accionante, por el medio más expedito posible y eficaz (artículo 16 del Decreto 2591/91).

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

**VANESSA ALVAREZ VILLAREAL
JUEZ**

Firmado Por:

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

168083fbb5c1bc418f2b606450d5882a8905ae45898afa6edc46db9769dd824c

Documento generado en 17/11/2020 02:12:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**